

INFORME SECRETARIAL: Sahagún - Córdoba, 29 de junio de 2023. Al despacho informando que este Juzgado se creó mediante el ACUERDO PCSJA22-12028. De otra parte, se informa que en virtud del ACUERDO No. CSJCOA23-53 se dispuso que el Juzgado 01 Civil Circuito de Sahagún, remitiera a este Despacho los procesos laborales que tuviera a su cargo, por lo cual, se recibió este proceso el 29 de mayo de 2023, y se actualizó en el sistema OneDrive el 26 de junio de 2023. Adicionalmente, revisadas las actuaciones del presente proceso, se encuentra que está inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase proveer.

ENA LUISA MARTINEZ BECHARA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN - CÓRDOBA

Sahagún - Córdoba, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente proceso, en virtud de los acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre 2022 y CSJCOA23-53 del 24 de mayo de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, en atención a que se observa que la última actuación surtida dentro del proceso data del 2 de julio de 2015, sin que las partes hubieran realizado impulso procesal o actuación alguna, por lo que es procedente dar aplicación a lo previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Al respecto, debe precisarse que la figura del desistimiento tácito es perfectamente aplicable al proceso ejecutivo laboral, dado que el artículo 145 del CPT y de la SS, dispone la aplicación del principio de remisión analógica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, lo cual ocurre en el presente caso, dado que el Código Procesal del Trabajo no dispone de ninguna figura aplicable a la inactividad de las partes dentro de un proceso de esta naturaleza.

Ahora bien, aunque el CPT y de la SS contempla la figura de la contumacia en el artículo 30 del CPT y de la SS, se debe precisar que la lectura de esta norma deja en evidencia que la aplicabilidad de esta figura corresponde únicamente a los procesos ordinarios laborales, dado que dentro del procedimiento del proceso ejecutivo laboral no existe auto por el cual se admita la demanda, y por tanto lo procedente es acudir de forma analógica al CGP para el trámite de los procesos ejecutivos.

De otra parte, aunque la Corte Constitucional en Sentencia C-868 de 2010 indicó que el desistimiento tácito no aplica en el procedimiento laboral, lo cierto es que dicha Corporación se pronunció respecto de esta figura cuando su vigencia se encontraba supeditada al Código de Procedimiento Civil, razón por la cual dicho criterio no tiene fuerza vinculante bajo el Código General del Proceso que derogó la totalidad del código anterior.

Sumado a lo anterior, aunque la función del juez laboral es proteger derechos irrenunciables, esto en ningún momento implica que proteja el abandono de los procesos por las partes, menos aun cuando no existe norma alguna que disponga actuación oficiosa del juez dentro del trámite de un Proceso Ejecutivo Laboral, contrario a lo que ocurre en el proceso ordinario.

Finalmente, vale resaltar que, la figura del desistimiento tácito no genera efectos de cosa juzgada tal y como lo consagra el literal f) del artículo 317 del CGP, por lo que no se afectaría el derecho de la parte ejecutante si en realidad tiene interés en el proceso que ha dejado inactivo hace más de dos años.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias, conforme a lo motivado

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j01lctosahagun_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erw20UpXUZJPtIil-sVLbAABtYOrF1Tk3DXVXubsmqEiZw?e=DxnkVc

Se aclara que el anterior enlace se mantendrá actualizado con los memoriales allegados por las partes y las actuaciones surtidas dentro del proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que para la consulta del presente proceso a través de la plataforma TYBA, la parte interesada deberá buscarlo con el radicado No. 23660310300120130002200, y no con el 23660310500120130002200 como lo sugiere esta plataforma al momento de construir el número del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI TYBA, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-sahagun/77>.

Ejecutivo Laboral No. 23660310300120130002200

Ejecutante: PORVENIR AFP

Demandado: Municipio de Sahagún

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO SAHAGÚN - CÓRDOBA
Esta providencia se notificó por Estado No. 07 del 21 de julio de 2023
ENA LUISA MARTINEZ BECHARA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diana Marcela Aldana Romero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74d80fc8a4121274ed963a8350e9324c3697120d4a3798ab62f22830b9545a7**

Documento generado en 19/07/2023 03:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>